



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

RAUL WALTHER SALINAS SOSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Walter Salinas Sosa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 139, su fecha 12 de agosto del 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio del 2009, don Raúl Walter Salina Sosa interpone demanda de hábeas corpus a favor de Luis Alberto Suárez Zelada y la dirige contra el Juez de Investigación Preparatoria de Chepén, doctor Ernesto Edgard Araujo Ramos de Rosas, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a la libertad individual. Refiere el recurrente que contra el beneficiario se inició proceso penal por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (Expediente N.º 2009-00300-21-1601-SP-PE-1), proceso en el que se ha dictado la Resolución de fecha 7 de julio del 2009, que confirmó la Resolución de fecha 27 de febrero del 2009, que declaró fundada la prisión preventiva y la Resolución de fecha 17 de julio del 2009, que confirmó la Resolución que declaró improcedente la tutela de derechos. Aduce que la Resolución del 1 de julio del 2009 se dictó cuatro meses después del plazo establecido en la ley y, respecto a la segunda resolución mencionada señala que ésta se niega a que médicos peritos determinen el verdadero estado de salud del beneficiario y su no responsabilidad penal.

A fojas 33 y 46 obran las declaraciones de los vocales Cecilia Milagros León Vásquez y César Augusto Ortiz Mostacero, en las que señalan que la apelación del recurrente ingresó a la Corte el 30 de junio del 2009 y que la citación a la audiencia de apelación se programó dentro de las 72 horas, y posteriormente se reprogramó la audiencia para el 7 de julio del 2009, a pedido del beneficiario y a fin de no recortar el derecho de defensa, por lo que habiendo actuado conforme a ley, la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

RAUL WALTHER SALINAS SOSA

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró improcedente la demanda al considerar que el retraso en resolver la apelación se debió a problemas con el courier y no a causas imputables al juez o a la Sala emplazada. Argumenta que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que la Sala emplazada ordenó remitir copias de la historia clínica y del informe médico al director del penal, en el que se encuentra el beneficiario, para que sea evaluado y, de ser necesario, se le dé tratamiento médico.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 7 de julio del 2009 y la Resolución de fecha 17 de julio del 2009, por vulnerar los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a la libertad individual del beneficiario Luis Alberto Suárez Zelada.
2. En la constancia de fojas 36 de autos se aprecia que el Cuaderno N.º 2009-00300-21-1601-SP-PE-1, que contenía la apelación interpuesta contra la prisión preventiva, ingresó a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el 30 de junio del 2009, habiéndose programado la Audiencia de Apelación para el 1 de julio del 2007, en la que se declaró inadmisible la apelación por no encontrarse presente la parte recurrente (fojas 41). Por escrito de fecha 2 de julio del 2009, el beneficiario solicitó una nueva fecha para la realización de audiencia pero debido al traslado de penal no pudo tener conocimiento de la programación de audiencia ni contacto con su abogado; razón por la que con fecha 7 de julio del 2009 se realiza una nueva audiencia de apelación, en la que se expide la Resolución de fecha 7 de julio del 2009, que confirmó la resolución que declaró fundada la prisión preventiva (fojas 44); en consecuencia, la audiencia para resolver la apelación se realizó conforme al plazo establecido en el artículo 278.<sup>º</sup> inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, de los documentos a fojas 79, 80, 81 y 82 de autos se aprecia que la demora en la tramitación de la apelación de la prisión preventiva tampoco se debió a causas imputables al juez emplazado sino a problemas con el courier.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

RAUL WALTHER SALINAS SOSA

jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.<sup>º</sup> y 138.<sup>º</sup> de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

4. Conforme se aprecia de la copia de audio remitida a este Tribunal (anexa en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), la Resolución de fecha 7 de julio del 2009, que confirmó la Resolución de fecha 27 de febrero del 2009 (fojas 69), se encuentra debidamente motivada respecto de que con los argumentos planteados en el escrito de apelación y lo desarrollado en el proceso no se han desvirtuado la vinculación del beneficiario respecto del delito imputado; la pena privativa de la libertad superior a 5 años y el peligro de fuga.
5. Asimismo, de la copia de audio de la audiencia de apelación contra la Resolución de fecha 17 de julio del 2009, que confirmó la Resolución que declaró improcedente la tutela de derechos, se desprende que la misma se encuentra debidamente fundamentada considerando que existía sustracción de la materia pues el objeto de la tutela de derechos era que se brinde asistencia médica al beneficiario y reclamar que habían pasado cuatro meses sin que se haya realizado la audiencia de apelación contra la sentencia que declaró fundada la prisión preventiva. Ambas situaciones ya habían sido resueltas mediante Resolución de fecha 7 de julio del 2009, al resolverse la apelación que confirma la prisión preventiva y ordenar remitir copias de la historia clínica y del informe médico (de parte) al director del penal en el que se encuentra recluido el beneficiario a fin de que sea evaluado y, de ser el caso, se le proporcione el tratamiento médico requerido.
6. Por consiguiente, al no verificarse los sustentos de la demanda, no resulta aplicable al caso el artículo 2.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RAUL WALther SALINAS SOSA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR